

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/492/2018.

ACTOR: MIREYA GIL LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TESORERA DEL
AYUNTAMIENTO DE
JOCOTITLÁN, ESTADO DE
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con el número JDCL/492/2018, promovido por Mireya Gil López, ostentándose como Octava Regidora del Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México, a fin de controvertir la respuesta emitida por parte de la Tesorera Municipal del mismo Ayuntamiento, a través del oficio TMJ/127/2018.

RESULTANDO

I. De la narración de hechos que la actora realizan en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud. El dos de octubre de la presente anualidad, Mireya Gil López, ostentándose como Octava Regidora del Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México, solicitó a la Tesorera Municipal del mismo ayuntamiento, la expedición de dos juegos de copias certificadas de los documentos que justifiquen la entrega de apoyos que realizó el Presidente Municipal a un

grupo de adultos mayores y a las participantes de un certamen, así como los documentos que avalen el costo y/o pago de los apoyos entregados.

2. Acto impugnado. El veintitrés de octubre siguiente, mediante oficio TMJ/127/2018, Mireya Monroy Monroy, Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Jocotitlán, dio respuesta a la solicitud mencionada.

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. Inconforme con lo señalado en el párrafo anterior, el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, Mireya Gil López, Octava Regidora del Ayuntamiento de Jocotitlán, presentó ante este Tribunal Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, radicado con el número de expediente JDCL/492/2018. el cual fue resuelto el treinta de octubre del presente año, en el sentido de desechar la demanda.

II. Actuaciones ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de la determinación descrita en el párrafo anterior, el siete de noviembre de dos mil dieciocho, Mireya Gil López presentó ante este Tribunal, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, radicado con el número de expediente ST-JDC-756/2018

2. Resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En fecha veintisiete de noviembre de la presente anualidad, la Sala Regional Toluca revocó la resolución emitida por este Tribunal y ordenó su remisión, para que emitiera una nueva determinación.

III. Tramitación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

1. Remisión de constancias al Tribunal Electoral. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-3851/2018, por medio del cual, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitió la sentencia del expediente identificado con el número ST-JDC-756/2018, correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como los autos originales del expediente JDCL/492/2018 correspondiente a este órgano jurisdiccional.

2. Remisión del expediente a ponencia. El veintiocho de noviembre dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió provéído a través del cual, acordó la remisión del medio de impugnación del expediente **JDCL/492/2018**; a la ponencia de origen para los efectos correspondientes.

3. Admisión y cierre de instrucción. Por otro lado, mediante acuerdo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/492/2018**; asimismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto de mérito quedó en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º fracción VI 3, 383, 390 fracción I, 405 fracciones II, III y IV, 406 fracción IV,

409 fracción I, inciso d), 410 párrafo segundo, 411, 412 fracción IV, 414, 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por Mireya Gil López quien por su propio derecho controvierte la respuesta contenida en el oficio TMJ/127/2018, emitida por la Tesorera Municipal de Jocotitlán, respuesta que en su estima, vulnera su derecho político-electoral de ser votada.

SEGUNDO. Presupuestos Procesales. Previo al análisis de fondo se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por la impetrante en su respectivo medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: **"IMPROCEOENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**¹, misma que debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia del medio de impugnación presentado ante este Tribunal.

a) Forma: El medio de impugnación fue presentado por escrito, en el que se hace constar el nombre de la actora así como su firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. Este tribunal considera que la demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, dado que, el acto que se impugna es la respuesta emitida por parte de la Tesorera Municipal del mismo Ayuntamiento, a través del oficio TMJ/127/2018, de fecha veintitrés

¹ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

de octubre de dos mil dieciocho, la cual fue notificada a la actora el siguiente veinticinco del mismo mes, y año, de este modo, si se toma en cuenta la fecha referida, se tiene que la demanda de juicio ciudadano fue presentada con la oportunidad debida, ya que la demanda se presentó el veintinueve de octubre siguiente, es decir, dentro de los cuatro días que refiere el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México.

c) Legitimación. La enjuiciante tiene legitimación para promover el juicio en que actúa, ya que es una ciudadana que promueve por sí misma y en forma individual, alegando violaciones a su derecho político-electoral de ser votada.

d) Interés jurídico. Este órgano colegiado considera que, la accionante cuenta con interés jurídico para presentar el medio de impugnación que se resuelve puesto que, de las constancias que obran en los expedientes se advierte que la determinación de la responsable, le puede generar afectación en su derecho de ser votada.

e) Definitividad. Se cumple con el requisito en cuestión, pues en la normatividad electoral del Estado de México se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, es el medio de impugnación procedente para controvertir actos como el aquí cuestionado. Lo anterior, atengo a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y litis. Resulta trascendente para el presente apartado, traer a colación algunos antecedentes del caso, que son los siguientes:

1. El dos de octubre de la presente anualidad, Mireya Gil López, ostentándose como Octava Regidora del Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México, solicitó a la Tesorera Municipal del mismo ayuntamiento, la expedición de dos juegos de copias certificadas de los documentos que justifiquen la entrega de apoyos que realizó el

Presidente Municipal a un grupo de adultos mayores y a las participantes de un certamen, así como los documentos que avalen el costo y/o pago de los apoyos entregados. Argumentando que la finalidad de esa petición era *"llevar a cabo la vigilancia de los recursos públicos con los que cuenta la hacienda pública municipal, dando cumplimiento al fin teleológico de la administración pública municipal y en mi responsabilidad de servidor público de este ayuntamiento..."*

2. Por oficio número TMJ/127/2018 de veintitrés de octubre de la presente anualidad la Tesorera Municipal indicó a la Octava Regidora que no tiene facultad o atribución para requerir la información, porque en términos de lo dispuesto en los artículos 30 Bis, 31, y 55, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Ayuntamiento funciona en Pleno y mediante Comisiones, que en el caso de la regidora es la de Población, por lo que, en su concepto, *"el desempeño de sus funciones como regidora deben de centrarse únicamente en la establecidas por la ley y aquella que fue concedida como comisión"*.

Una vez precisado lo anterior, del análisis integral del escrito de demanda mediante el cual la actora insta el presente juicio ciudadano local, este órgano jurisdiccional advierte que la promovente controvierte precisamente la respuesta emitida por parte de la Tesorera Municipal del mismo Ayuntamiento, a través del oficio TMJ/127/2018, y para combatir el referido acto esgrime esencialmente lo siguiente:

- Que como regidora tiene la obligación de vigilar que los recursos sean administrados dentro de los parámetros establecidos en la ley, por lo que con esa cuestión pretende justificar la solicitud realizada a la Tesorería.
- Que la respuesta emitida por la Tesorera Municipal de Jocotitlán, transgrede su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente

de ejercicio del cargo y que ello constituye violencia política, al señalar que no tiene facultad de solicitar la información y remitirla a la vía de transparencia

- Que se debe ordenar a la responsable, que a la actora se le permita el acceso a la información y documentación requerida así mismo que la responsable se abstuviera de realizar cualquier acción, omisión o práctica tendiente a construir cualquier tipo de violencia política en detrimento de sus derechos.
- Por ultimo refirió que se debía vincular a los miembros del Cabildo para que con el apoyo de las dependencias ayuntamiento se proporcionen los elementos humanos y materiales necesarios para que la actora, ejerza debidamente su cargo.

Una vez señalados los motivos de disenso esgrimidos por la actora, este Tribunal Electoral advierte que su **pretensión inmediata** estriba en que se revoque la respuesta otorgada por en el oficio TMJ/127/2018 del veintitrés de octubre de la presente anualidad, emitido por la Tesorera Municipal, en el cual indicó a la ahora actora que no tiene facultad o atribución para requerir la información solicitada, por otra parte su **pretensión mediata** consiste en que se le otorgue dos juegos de copias certificadas de los documentos que justifiquen la entrega de apoyos que realizó el Presidente Municipal a un grupo de adultos mayores y a las participantes de una certamen, así como los documentos que avalen el costo y/o pago de los apoyos entregados.

De tal forma que su **causa de pedir** radica en que, desde el punto de vista de la actora, se le debe otorgar lo solicitado pues es necesario para llevar a cabo la vigilancia de los recursos públicos con los que cuenta la hacienda pública municipal, dando cumplimiento al fin teleológico de la administración pública municipal y en su responsabilidad de servidora pública.

Por tanto, la *litis* del presente asunto se constriñe a determinar si como lo señala la actora, se vulneró su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio en el cargo, y si tiene derecho o no a que la Tesorería Municipal de Jocotitlán, le expida dos juegos de copias certificadas de los documentos que justifiquen la entrega de apoyos, así como los comprobantes que avalen el costo y/o pago de estos, así mismo si existe violencia política en su contra.

CUARTO. Estudio de fondo. En consideración de este Tribunal Electoral del Estado de México, el agravio propuesto deviene **fundado** como se explica a continuación:

De acuerdo a lo señalado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente ST-JDC-263/2017, cuando se está en presencia de un requerimiento de información que formula una regidora a instancias dentro del propio ayuntamiento, en el ejercicio de sus funciones, el origen de dicha cuestión se encuentra en el derecho humano de ser votado, previsto en los artículos 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 35, fracción II, de la Constitución federal.

La Sala Regional adujo que ello era así, en razón de que el derecho de ejercer las funciones inherentes al cargo, se encuentra incluido en el derecho político-electoral a ser votado, como se puede apreciar en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO, cuyo texto es el siguiente:

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado,

el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

Por otra parte se debe traer a colación lo establecido en el numeral 31, fracción XVIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que de manera esencial refiere que es una atribución del ayuntamiento, administrar su hacienda en términos de ley. Esto es, los integrantes del cabildo, en este caso los regidores, son corresponsales de la administración de los recursos públicos con los que cuenta el municipio.

En este sentido es viable señalar que para cumplir con esa función, resulta válido y pertinente que los integrantes del Ayuntamiento eventualmente requieran información a cualquier autoridad del municipio, pues se considera una prerrogativa implícita, en tanto que es instrumental para cumplir determinado fin. Ello es así pues la Sala Regional ha señalado que los regidores no sólo están facultados para requerir información en el ejercicio de sus funciones para supervisar el ejercicio de recursos públicos, sino que es también su deber allegarse de esa información; puesto que son corresponsales de la función municipal.

En este sentido la Sala Regional también ha sostenido que la información es un presupuesto para poder actuar, pues a través de ésta se puede estar en condiciones de adoptar una determinación, por ejemplo, en el caso en análisis, en el que la actora considera necesario contar con la información solicitada, para tener conocimiento de cuántos recursos se destinaron en actos concretos y estar en aptitud de actuar en consecuencia.

De igual forma la instancia federal precisó que se debía hacer una distinción entre el derecho de acceso a la información pública que puede ejercer cualquier ciudadano y aquel que ejerce una de una regidora, en ejercicio de sus funciones.

Al respecto, se debe decir que el derecho a ser votado engloba el hecho de que quien resulte electo, realice esa función de poder público que ha obtenido como representante popular, dicha cuestión permite que se adquieran facultades o atribuciones legales que le revisten de poder público y las cuales debe cumplir; como por ejemplo, requerir información necesaria para poder opinar o actuar en la gestión pública, precisamente dentro del marco de sus atribuciones. Por lo que, si a algún integrante del Ayuntamiento que es un representante electo popularmente, se le niega eventualmente cierta información que fue requerida para cumplir con su función pública, resulta evidente que se puede vulnerar su derecho a ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.

Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública, previsto en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución federal, tiene una particularidad que subyace de su doble carácter que lo define como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, la información tiene, además de un valor propio, un valor instrumental que sirve: (i) como presupuesto del ejercicio de otros derechos y (ii) como base para que los gobernados puedan ejercer un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos.

Se debe acotar que dicho derecho se encuentra sujeto a principios y reglas que lo distinguen de otros derechos o facultades, que igualmente buscan dotar de información a sus titulares, pero con efectos e implicaciones diversas.

El derecho a la información también está recopilado en diversos instrumentos internacionales, como el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de mil novecientos cuarenta y ocho, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de mil novecientos sesenta y seis, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos de mil novecientos sesenta y nueve y el artículo 13 de

la Convención de los Derechos del Niño de mil novecientos ochenta y nueve.

Al respecto la Sala Regional ha precisado que en este derecho, subyacen intereses distintos al derecho a ser votado, a saber:

- a) Lograr la transparencia reactiva, con independencia de las políticas de transparencia proactiva;
- b) Contribuir en la rendición de cuentas desde la, dimensión informativa, puesto que no se da la justificación y menos aún la posibilidad de sanción a través de este derecho;
- c) Fomentar una adecuada administración de archivos, que serán accesibles a través de este derecho;
- d) Además de ser la vertiente pasiva de la libertad de expresión, ya que permite obtener información para estar en posibilidad de expresar alguna idea, y finalmente,
- e) También puede servir para potenciar otros derechos, como ocurre en materia electoral, con los de votar o ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos o de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

De la misma forma, la Sala Superior ha hecho referencia a la relación del derecho de acceso a la información en la materia electoral, cuando se ejerce para potenciar los derechos político-electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación, como se desprende de las jurisprudencias 36/2002 y, 47/2013, de rubros JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE

ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN², y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO,³ respectivamente.

En caso en análisis se debe precisar que el derecho de acceso a la información pública se está ejerciendo para potenciar el derecho de ser votado en la vertiente de desempeño del cargo, se asevera lo anterior pues la calidad con la que se ostenta la actora al efectuar el requerimiento de información a la Tesorera, corresponde a la de regidora, por lo que el derecho de acceso de información lo hace para cumplir con obligaciones inherentes a su cargo.

Apoya lo anterior, lo señalado por la Sala Regional en las sentencias dictadas en los expedientes ST-JDC-755/2018 Y ST-JDC-756/2018, al establecer que los principios básicos generales del derecho de acceso a la información pública son los siguientes:

"(...)

- El sujeto activo es cualquier persona. Ni siquiera se obliga al peticionario a señalar el nombre correcto, mediante la acreditación de personalidad, por lo que puede referir cualquier nombre, y más aún, si así lo decide, se le permite no señalar el nombre (artículos 124, párrafos primero, fracción I, y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública);

- Los sujetos pasivos, el primer obligado es el propio Ayuntamiento, en este caso, como "sujeto obligado"; es decir, los integrantes dentro de los que se encuentran la propia actora, como regidora; sin embargo, el cumplimiento de sus responsabilidades de los sujetos obligados en materia de transparencia frente a la ciudadanía, las realizan a través del Comité de Transparencia, la Unidad de Transparencia y el personal habilitado dentro del sujeto obligado (artículos 43 y 45 de la ley general referida);

Por lo que hace a la obligación a cargo de los sujetos pasivos, el deber de informar, se acota a la entrega de documentos que obran en sus archivos (artículos 129 de la Ley general en materia de transparencia); es decir, los sujetos obligados no se encuentran constreñidos a generar documentos *ad hoc* para atender la solicitud, sino a traducir la respuesta del requerimiento de información en una expresión documental de aquéllos que obran en sus archivos, como se ratifica en los criterios 16/17, de rubro EXPRESIÓN DOCUMENTAL, y 03/17, de rubro NO EXISTE OBLIGACIÓN DE

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 29, 30 y 31.

ELABORAR DOCUMENTOS *AD HOC* PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como en la tesis I.8°A. 136 A emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL (...)"

Ahora bien, se debe hacer patente el hecho de que el acto impugnado, consistente en el oficio de veintitrés de octubre emitido por la Tesorera Municipal de Jocotitlán, niega categóricamente la información solicitada por la ahora actora, bajo el argumento de que acrece de atribuciones para requerirla.

Sin embargo, como se ha establecido en líneas anteriores, Mireya Gil López, ostenta el carácter de Octava Regidora del Ayuntamiento del referido municipio, y una de sus funciones como integrante de dicho cuerpo colegiado, de acuerdo al artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México es la de administrar la hacienda en términos de ley. De ahí que sea indispensable que la ahora actora, en su calidad de regidora, se allegue de información para poder realizar y estar en posibilidad de actuar frente a aspectos relacionados con la administración de la hacienda pública.

En consecuencia, es evidente que la negativa de otorgar información a Mireya Gil López, en su calidad de octava regidora de Jocotitlán, Estado de México, por parte de la Tesorera Municipal, vulnera su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

Es así, pues como previamente se señaló, para que la ahora actora en su calidad de regidora del referido ayuntamiento, pueda ejercer la función específica de vigilancia de la hacienda municipal, es necesario que se allegue de información y de esta manera estar en aptitud de tomar alguna decisión al respecto, como sería someterlo al conocimiento del órgano colegiado.

Por otra parte la actora argumenta que derivado de lo anterior, se han cometido actos relacionados con violencia política en su contra, agravio que este Tribunal

Electoral del Estado de México considera infundado como se demuestra a continuación:

Inicialmente se debe precisar que el estudio del agravio se realizará a la luz de la violencia política de género, en razón del contexto que plantea la actora en sus agravios, asimismo en atención a la calidad con la que se ostenta, es decir en su carácter de Octava Regidora del Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México, por lo que en un primer momento se debe efectuar el estudio de lo que constituye la violencia política de género, para estar en posibilidad de analizar los elementos que la forman, y con ello concluir si en efecto se acredita dicha conducta.

Para ello se debe tomar en cuenta que no toda violencia en contra de las mujeres tiene elementos de género, y que existe un sólido respaldo jurídico dirigido a erradicar cualquier tipo de violencia contra las mujeres, y específicamente, la violencia política contra las mujeres en razón de género, cometida durante el desarrollo de las elecciones en las que participan como candidatas.

La violencia contra la mujer está arraigada en factores relacionados con el género, como la ideología del derecho y el privilegio de los hombres respecto de las mujeres, las normas sociales relativas a la masculinidad y la necesidad de afirmar el control o el poder masculinos, así como imponer los papeles asignados a cada género.

Ahora bien, el "Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres" utiliza el concepto de "violencia política contra las mujeres en razón de género", y determina, que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las

mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios; y

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer. En ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

La interpretación del protocolo dio lugar a la tesis XVI/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", aprobada por unanimidad de votos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con la cual se establecieron los cinco criterios para acreditar la existencia de violencia política en razón de género, que son los siguientes:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres.

De acuerdo con lo anterior, y debido a la complejidad que implican los casos de violencia de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia política de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas

Para abundar en el tema, se ha establecido que lo ideal es que el Juez al dictar medidas cautelares tratándose de violencia de género, tenga en cuenta la denuncia efectuada por la víctima; la naturaleza de la violencia alegada; así como las pruebas directas o indiciarias que puedan aportarse para determinar una fuerte probabilidad de los hechos denunciados y el riesgo de la mujer como víctima.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al tema que nos ocupa, ha precisado entre otras cuestiones, que el juzgador debe flexibilizar las formalidades en materia probatoria. Esto se traduce en no exigir de aquélla el cumplimiento de cargas procesales irracionales o desproporcionadas⁴; y que los juzgadores, deben oficiosamente, entre otros, analizar los casos que se presenten con perspectiva de género lo que conlleva al reconocimiento de un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza, entre otros casos otorgar un valor preponderante, a los elementos de prueba aportados por las partes⁵.

⁴ Tesis: I.18o.A.12 K (10a.), Décima Época, Registro: 2012965, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV de rubro: "PERSONAS EN SITUACIÓN VULNERABLE. ESTÁNDAR PROBATORIO QUE DEBE OBSERVARSE EN LOS JUICIOS DONDE INTERVENGAN, PARA GARANTIZAR SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EL EQUILIBRIO PROCESAL ENTRE LAS PARTES".

⁵ Tesis: P. XXIII/2015 (10a.), Décima Época, Registro: 2010003, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

De lo anterior se puede concluir, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son claras en precisar que, en cuanto hace a violencia de género, la valoración de los elementos de prueba que obran en el sumario, deben ser más flexibles en relación con los casos de otra índole.

Que en relación a la valoración de los elementos de prueba tratándose de actos u omisiones por violencia de género, diversos tribunales Internacionales han establecido (si bien no de manera textual, sí de manera aplicable) un estándar de valoración de la prueba cuando se está en presencia de casos en los cuales es difícil esclarecer los hechos suscitados tratándose de actos u omisiones por violencia de género.

Lo anterior es así, ya que los actos de violencia política de género, son de carácter de difícil comprobación, para ser demostrado con una valoración simple de los elementos de prueba aportados por las partes; sin embargo, dicho estándar probatorio da un margen considerable, con la finalidad de poder acreditar la veracidad de los acontecimientos que se plasman en los casos de violencia de género, por lo que, los elementos de prueba aportados a juicio, deberán valorarse por un lado de manera individual, y posteriormente de manera conjunta, con la finalidad de lograr esclarecer la veracidad de los hechos que se imputan, así como con el adecuado equilibrio entre las partes en conflicto.

De ahí que, para considerar cuándo nos encontramos ante el caso que implique la aplicación del estándar de valoración de la prueba, con relación a los demás asuntos, es menester tomar en cuenta los siguientes elementos mínimos, tratándose de violencia política de género, a saber:

- Los motivos de agravio que se precisan en el escrito de demanda, conllevan a advertir la violencia política de género;

- Los elementos probatorios que obran en el sumario, son de la convicción suficiente para determinar que nos encontramos ante posibles actos u omisiones de violencia política de género;
- Ante tales situaciones, se deberá optar por utilizar un estándar de prueba preponderante, es decir, bastará que una de las pruebas aportadas por las partes, genere indicio de la posible violencia de género de la cual se es víctima, para poder aplicar un estándar de valoración de prueba de manera clara y convincente, pues la magnitud de la gravedad de la falta (en el caso violencia política de género) lo amerita.

De ahí que, la valoración que se realice a los elementos de prueba, se realizará al tenor mínimo de lo siguiente:

- Debe realizarse con perspectiva de género.
- Debe ser flexible, no exigir mayores cargas para la obtención de la prueba.
- Valoración conjunta de los elementos de prueba con relación a los niveles de corroboración de los hechos afirmados y negados.
- Se debe atender a la naturaleza y circunstancias propias de cada caso concreto.

En el caso en concreto, se estima que no se actualiza la violencia política de género, ya que teniendo en cuenta los hechos que motivaron la presentación del juicio ciudadano, el contexto del acto reclamado y las pruebas que obran en el expediente, no existen elementos mínimos para advertir que las expresiones en estudio pueden tener como propósito restar la personalidad y capacidad de la actora.

Al respecto, se debe tomar en consideración que la actora de manera categórica plasmó en su demanda lo siguiente:

"En ese contexto, este órgano jurisdiccional debe estimar que la acción y respuesta dada por la Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jocotitlán, M. en C. y C.P. Mireya Monroy

Monroy, HAN IMPEDIDO EL EJERCICIO DEL CARGO EDILICIO QUE TIENE LA SUSCRITA, resultando fundado el agravio para incluso comprobar una VIOLENCIA POLÍTICA en perjuicio de la promovente, constituyendo vulneración a mi derecho político-electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo.

De lo que se puede advertir que solo realiza aseveraciones que no se encuentran relacionadas con un hecho específico de donde se desprenda la posible violencia política, además de ser el único párrafo en la que se señala como agravio la violencia política.

En ese tenor, como medios de prueba, la actora ofreció los siguientes:

"1 Documental Pública. Consistente en el acuse de recibo original, de la solicitud de la expedición de dos juegos de copias certificadas de los documentos que justifiquen la entrega de apoyos.

2 Documental Pública. Consistente en el oficio número TMJ/127/2018, suscrito por la Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jocotitlán (acto impugnado)

3 Documental Pública. Consistente en las copias de la Constancia de Representación Proporcional, emitida por el consejo Municipal Electoral de credencial que me acredita como Octava Regidora de Jocotitlán, expedida por el ayuntamiento en mención y credencial para votar.

4 La Instrumental de actuaciones y

5 La Presunción legal y humana."

La valoración de estos medios de prueba se hace de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de México, al ser por una parte un documento privado (acuse de recibo de solicitud) y por otra dos públicos, de los cuales se desprende la situación de hecho a la que se ha hecho referencia anteriormente y que tiene relación con que la actora realizó una petición y esta le fue negada por la responsable. Sin que sea posible advertir aunque sea con meridiana claridad que esos medios de prueba sustentan una posible comisión de violencia política en su contra.

Asimismo, atendiendo a la guía planteada por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, se debe decir que uno de los puntos importantes para acreditar la violencia política de género es el que se refiere a que el acto se

dirija a una mujer por ser mujer, que además tenga un impacto diferenciado en las mujeres; y que tal cuestión afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Esa situación no se logra advertir en el presente caso, pues el acto impugnado no se emitió solo porque la ahora actora sea mujer, y tampoco se advierte que provoque una diferenciación de tal magnitud que la coloque en algún contexto vulnerable.

En tal virtud, se colige que aun juzgando con un estándar de prueba preponderante, es decir, tomando en cuenta las pruebas aportadas por la actora, debe generarse indicio de la posible violencia política de género, así como de las afirmaciones denunciadas, de las cuales, en la especie, no pueden afirmarse que acontecen.

Por último, en relación a la manifestación de la actora consistente en que se vincule a los miembros del cabildo a efecto de que se proporcionen los elementos humanos y materiales para que ejerza debidamente el cargo para el que fue electa, dicho agravio deviene inoperante de acuerdo a lo siguiente:

La actora se limita a señalar que se debe vincular al ayuntamiento para que le proporcione recursos tanto personales como materiales, sin embargo, dicha cuestión no guarda relación con el planteamiento que conformó la litis y que fue aducido en su demanda; se debe recordar que la pretensión se estableció en dos ámbitos, una inmediata y otra mediata, de forma tal que la primera consistió en que se revocara la respuesta otorgada por en el oficio TMJ/127/2018 del veintitrés de octubre de la presente anualidad, emitido por la Tesorera Municipal, en el cual indicó a la ahora actora que no tiene facultad o atribución para requerir la información solicitada, por otra parte su pretensión mediata consistió en que se le otorgue dos juegos de copias certificadas de los documentos que justifiquen la entrega de apoyos que realizó el Presidente Municipal a un grupo de adultos mayores y a las

participantes de un certamen, así como los documentos que avalen el costo y/o pago de los apoyos entregados.

Además de lo anterior, se desprendió la causa de pedir consistente en que desde el punto de vista de la actora, se le debía otorgar lo solicitado pues es necesario para llevar a cabo la vigilancia de los recursos públicos con los que cuenta la hacienda pública municipal, dando cumplimiento a su responsabilidad como servidora pública.

En este sentido, lo planteado por la actora no guarda relación con la pretensión o con la causa de pedir, siendo necesario que las manifestaciones hechas valer por el accionante deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, por lo que en el caso en que no se relacionen de esa manera, los agravios deben declararse inoperantes.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, del año dos mil cuatro, página 1406 cuyo rubro y texto son los siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR. Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el

único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.

Por otra parte se considera necesario precisar que por acuerdo de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, se ordenó a la responsable que realizara el trámite correspondiente previsto en el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México; dicho acuerdo fue notificado a la responsable el siguiente treinta y uno.

Posteriormente, ante la falta de remisión de las constancias de trámite por parte de la autoridad responsable, mediante proveído de tres de diciembre del presente año, se requirió de nueva cuenta para que remitiera las constancias respectivas, sin que a la fecha en que se resuelve se tengan los referidos documentos.

No obstante ello, este Tribunal considera pertinente resolver con las constancias que obran en autos, con el objetivo de cumplir con el mandato constitucional contenido en el artículo 17, relativo a una impartición de justicia pronta. Máxime que no se advierte que la autoridad responsable haya realizado acciones con la finalidad de atender la solicitud planteada por la actora, y que fue motivo de conocimiento por este Tribunal.

En suma, lo conducente es **revocar** el acto impugnado para los siguientes efectos:

QUINTO. Efectos.

Toda vez que resultó fundado el agravio propuesto por la actora es indispensable fijar los efectos de la presente determinación, los cuales son los siguientes:

1. Se ordena a la responsable atender favorablemente la petición formulada por la actora en fecha dos de octubre del presente año, es decir a expedición de dos juegos de copias certificadas de los documentos que justifiquen la entrega de apoyos que realizó el Presidente Municipal a un grupo de adultos mayores y a las participantes de un certamen, así como los documentos que avalen el costo y/o pago de los apoyos entregados, para lo cual se le concede un término de veinticuatro horas siguientes a que se le notifique la presente sentencia.

2. Una vez hecho lo anterior deberá informar a este Tribunal Electoral del Estado de México, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que aquello ocurra, para lo cual deberá remitir las constancias que acrediten dicha situación.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el oficio de veintitrés de octubre de este año, firmado por la Tesorera Municipal de Jocotitlán, Estado de México.

SEGUNDO. Se vincula a la responsable a dar cumplimiento a lo establecido en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO. **Infórmese** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad de Toluca, Estado de México, sobre el cumplimiento a la sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente ST-JDC-756/2018.

NOTIFÍQUESE, la presente resolución a las partes, en términos de ley; además fíjese copia íntegra del mismo en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428,


429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Del mismo modo, publíquese la presente resolución en la página web de este Tribunal Electoral. En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS